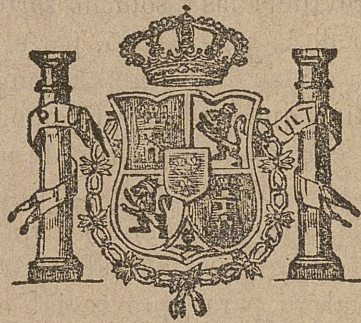


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Enero de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Visto el expediente promovido por la Diputación provincial de Navarra en solicitud de que se dicten las oportunas aclaraciones á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, para dejar á salvo el derecho que el art. 15 de la de 16 de Agosto de 1841 concede á dicha Diputación respecto al modo de llenar el cupo de hombres que corresponda á la expresada provincia en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y

extraordinarios; S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se cumpla el citado artículo 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 mientras ésta no se halle expresamente derogada, y mandar en su consecuencia que se aplique á esa provincia en lo sucesivo la Real orden de 2 de Octubre último, dictada para el segundo reemplazo de 1885.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Real orden de 2 de Octubre de 1885 que se cita en la anterior.

Visto el expediente promovido por esa Diputación provincial en solicitud de aclaraciones á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, en lo que se refiere á la redencion y sustitucion del servicio militar activo en esa provincia, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que sin perjuicio de la resolucion de-

finitiva que en su día pueda adoptarse acerca de si son ó no aplicables á esa provincia las disposiciones de dicha ley respecto de la sustitucion, se otorga á la misma la gracia de cubrir el todo ó parte del cupo activo que se la dedique en el actual reemplazo con sustitutos que reunan las condiciones prevenidas en los artículos 159 y siguientes de la referida ley, verificando necesariamente su presentacion hasta el día que se haya señalado para la concentracion de todos los reclutas, á fin de hacer la eleccion personal de que trata el artículo 148, quedando á salvo el derecho que á los mozos á quienes corresponda por suerte servir en Ultramar concede el art. 164 para la presentacion de sustituto hasta el fin de Julio de cada año, en épocas normales.

2.º Que disponiendo los artículos 144 y 145 de la ley que los mozos redimidos á metálico se deduzcan al computar la base para la designacion del cupo de las respectivas zonas, y no pudiendo por consiguiente tomárseles en cuenta del mismo cupo, toda vez que sus bajas deben cubrirse en la forma prevenida por el art. 157, tampoco puede hacerse en este punto excepcion alguna á favor de esa provincia con perjuicio de las demás, quedando por tanto subsistentes en ella todas las disposiciones legales relativas á la redencion.

Y 3.º Que estando prevenido por el artículo 129 de la ley ingresen personalmente en Caja todos los mozos declarados soldados útiles sorteables y los que han de ser destinados á los depósitos, no es posible hacer la excepcion que pretende esa Diputacion provincial en favor de los que se proponga sustituir, los cuales en todo caso habrán de quedar en la situacion de reclutas en depósito, con arreglo al art. 165, hallándose comprendido de lleno en el 129 citado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1885. — *Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en el expediente promovido por Dolores Armendáriz reclamando contra el fallo por el que la

Comision provincial de Guipúzcoa declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo de Villafranca, á José Unanne Armendáriz, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad promovido á nombre de José Unanne Armendáriz, alistado en Villafranca para el segundo reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Guipúzcoa lo declaró soldado sorteable, desestimando la excepcion que alegó en tiempo, de hijo único en sentido legal de madre viuda que tiene otro sirviendo en el Ejército por su suerte.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el núm. 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio del año actual, declarando soldado al mozo á pesar de haber justificado que la madre es pobre: que si bien tiene tres hijos más, dos son casados y pobres y el otro está sirviendo por su suerte en el Ejército, disfrutando licencia ilimitada, lo cual no le priva de pertenecer á un cuerpo activo.

El Ayuntamiento negó la excepcion, fundándose en que el hermano del mozo que se supone sirviendo no pertenece á cuerpo alguno armado del Ejército, sino á la reserva activa.

La Comision provincial confirmó el fallo anterior, teniendo en cuenta que la reserva no forma cuerpo armado.

Vistos los artículos 2.º, 4.º, 5.º, núm. 10 del 69, regla 11 del 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio último.

Considerando que conforme al espíritu y letra de dichas disposiciones es inadmisibile la excepcion de que se deja hecho mérito, por cuanto no concurre en el mozo la circunstancia de hallarse su hermano sirviendo personalmente en alguno de los *cuerpos armados* del Ejército activo, sino en la tercera situacion ó de reserva activa, la cual se constituye con los soldados que hayan servido en las filas de aquellos *cuerpos* el tiempo que les corresponde;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo apelado, puesto que no se ha infringido disposicion alguna de la ley.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad

con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(*Gaceta del 20 de Enero de 1886.*)

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina dijo al de la Gobernacion en 18 de Diciembre último, de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Asesoría y Junta Superior Consultiva de este Centro la consulta del Capitan general del Departamento de Cádiz, fecha 22 de Setiembre último, referente á si corresponde á los Ayuntamientos entender en la revision de las exenciones que de años anteriores disfruten individuos de la primera reserva de marinería; S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado disponer, de conformidad con lo dictaminado, que se manifieste á V. E., para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, que corresponde á esas Corporaciones entender de las exenciones de los individuos comprendidos en la inscripcion marítima antes de la ley del 17 de Agosto último, los cuales deben registrarse por la anterior de 7 de Enero de 1877.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.—El Subsecretario, *S. Pastor*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 23 de Enero de 1886.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones

propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la provincia y los medios de comunicacion para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los

Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expedicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mútuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expedicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría,) Tesorería y el Departamento ó Seccion facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarias para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los so-

brantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

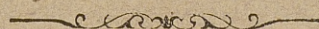
Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion, y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

(Se continuará.)



Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.

Próxima la época en que el Visitador auxiliar de ganadería y cañadas de esta provincia D. Estanislao Murillos, ha de proceder á la recaudacion de los derechos correspondientes á la asociacion general de ganaderos; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten al mismo los auxilios que reclame para hacer efectivas las cantidades que deben satisfacerse tanto en lo relativo á la anualidad corriente, vencida en fin de Febrero último, como los atrasos por los cuales estén en descubierto, advirtiéndoles que en caso de negarse al pago de las cantidades que se reclamen, estoy resuelto á adoptar las medidas de rigor á que haya lugar.

Valladolid 20 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Federico Bús.

NÚM. 169.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado de Rentas Estancadas.

Debiendo enagenarse en pública subasta dos mil ciento ochenta y siete cajones de pino vacios de tabaco existentes en los Almacenes de esta capital y en las Administraciones Subalternas de Rentas estancadas de esta provincia, se hace saber que la subasta habrá de verificarse bajo las condiciones y reglas siguientes:

1.^a El acto tendrá lugar á las doce de la mañana del dia siguiente si no fuere festivo del en que se cumplan 15 contados desde la fecha inclusive en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* y si aquel fuera feriado en el posterior inmediato.

2.^a La subasta se celebrará simultáneamente en el edificio que ocupan estas oficinas y ante una junta que bajo mi presidencia la constituirán el Sr. Contador de Hacienda; el Sr. Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Rentas, y en las subalternas ante el señor Administrador del ramo, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

3.^a Las proposiciones que quieran hacer los licitadores se presentarán en pliego cerrado expresando, en letra precisamente, el número de cajones que desean adquirir, y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.^a Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso mientras no se aprueben por esta Administracion que se reserva la facultad de aceptarlas ó desestimarlas adjudicando los lotes ó la totalidad en favor de la proposicion ó proposiciones más beneficiosas á la Hacienda.

5.^a Serán preferidas en primer término, las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases, y en caso de empate se procederá á admitir pujas á la llana por espacio de 10 minutos.

6.^a La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará en proporcion de clases de los que resulten existentes así como del estado y condiciones en que se hallan teniendo obligacion los rematantes de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga aún cuando algunos se hallen rotos ó incompletos.

7.^a Los envases estarán de manifesto en los almacenes de efectos estancados respectivos todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

8.^a El número de los que han de enagenarse es el que á continuacion se expresa de cuyos almacenes deberán extraerlos los adjudicatarios dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del remate previo pago del importe del mismo.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.
Capital.	169
Mayorga.	70
Medina.	398
Nava.	254
Olmedo. :	158
Peñafiel.	161
Rioseco.	383
Tordesillas.	269
Tudela.	180
Villalon.	145
TOTAL.	2.187

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitacion.

Valladolid 19 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Juan Alvarez Merinel.

Num. 154.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. NEGOCIADO DE PROPIEDADES. MES DE FEBRERO DE 1886.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cuales publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROVINCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pesetas Cis.
				Expediente.	Inscripción.				
Pedro del Olmo	Montemayor	Cuatro tierras	Estado	10001	23	Montemayor	20	15 Febrero 1886	262 75
Alejandro Sanz	Cigales	Una casa	Id.	10043	40	Cigales	19	1 idem	253 75
Liborio Diez	Idem	Tres quilonas tierras, una era y un corral	Id.	10044	125	Idem	19	1 idem	774 88
Antonio Malfat	Idem	Una tierra	Id.	10042	125	Idem	19	1 idem	107 50
Ramon Muñoz	Iscar	Diez tierras	Id.	11243	3039	Iscar	15	3 idem	118 75
Fermin Rodrigo	Alcazaren	Diez idem	Id.	8017	7073	Alcazaren	15	21 idem	79 30
Eusebio Revenga	Matapozuelos	Una idem	Id.	11247	44	Matapozuelos	15	23 idem	23 05
Bernardo Monclús	Valladolid	Una casa	Id.	12267	1939	Cubillas	9	12 idem	366
Isidoro Alonso	Idem	Un terreno	Id.	12353	5128	Valladolid	9	22 idem	130 60
Alfredo Velasco	Madrid	Un edificio convento	Id.	11818	541	Medina del Campo	4	28 idem	1429
Regino Gomez	Puras	Un prado	Clero	9991	130	Puras	20	6 idem	100
Francisco Coca	Muriel	Doce tierras	Id.	10030	43	Muriel	20	9 idem	241 89
El mismo	Idem	Una idem	Id.	10037	181	Idem	20	9 idem	14 08
Antolin Fernandez	Olmedo	Seis idem	Id.	9878	24	Aguasal	20	16 idem	62 50
Toribio Diaz	Salvador	Una idem	Id.	9988	177	Salvador	20	22 idem	56 69
Gabriel Vara	Ataquines	Seis idem	Id.	10258	218	Ataquines	19	1 idem	92 62
Manuel Nieto	Idem	Un quilon tierras	Id.	10260	220	Idem	19	10 idem	155
El mismo	Idem	Una tierra	Id.	10259	219	Idem	19	10 idem	112 50
El mismo	Idem	Una idem	Id.	10267	222	Idem	19	10 idem	27 63
José Sanchez	Idem	Una idem	Id.	10264	221	Idem	19	10 idem	238 75
Marcelino Muñoz	Zaratan	Una viña	Id.	9513	62	Zaratan	19	12 idem	387 50
Lorenzo Fernandez	Naval del Rey	Un quilon tierras	Id.	10329	288	Castrejon	19	19 idem	431 88
Facundo Sarabia	San Pablo	Uno idem idem	Id.	10145	51	San Pablo	19	21 idem	200
Epiñanio Vazquez	Cigales	Un corral	Id.	10041	532	Cigales	19	21 idem	27 63
Manuel García	Hornillos	Un quilon tierras	Id.	10195	685	Hornillos	19	27 idem	175 38
Tomás Moyano	Serrada	Un majuelo	Id.	10929	8936	Serrada	17	7 idem	18 75

(Se concluirá.)

Sección quinta.

Don Antonio Medina y Carrascal, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Administracion, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Policarpo Rodriguez, contra D. Anastasio Rodriguez Barredo, vecino de Moral, por no haberle entregado mil pesetas con que atender á los gastos del pleito que sostuvo con D.^a Ildelfonsa Palencia, se ha señalado, para que tenga efecto la segunda subasta de dos fincas al mismo embargadas, el dia diez y nueve de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en las Salas de este Juzgado y cuyas fincas son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de Moral de la Paz, al pago de Fuente Pinilla; linda al Mediodía con otra de D. Francisco Nieto, Ramon Velasco y Anastasio Rodriguez; Poniente, Pradera del pago, y Norte, otra de Andrés Dócio; hace dos hectáreas y ochenta áreas ó sean cinco iguadas, tasada en mil ciento veinticinco pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento, queda en ochocientas treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

2.^a Otra tierra en el mismo término á Pinilla, antes de llegar á la Fuente; linda al Oriente con tierra de Concejo; Mediodía, otra de Martin Rodriguez; Poniente y Norte, la de Concejo y Luciano Rodriguez; hace diez iguadas, tres cuartas y noventa y dos palos; tasada en dos mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, y rebajado el veinticinco por ciento, queda de tasacion en mil ochocientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad no han sido presentados.

Dado en Rioseco á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S., José Nieto y Nieto.

Núm. 71.

Don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se ha acudido por Don Gregorio Gutierrez Perez, vecino y elector de Villavellid proponiendo demanda formal y solicitando en ella se declare con derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral como Diputados á Cortes en la seccion de Villagarcía de Campos á D. Valeriano García y Perez, vecino de dicho Villavellid, en atencion á reunir las circunstancias que exige el artículo 11 de la ley electoral. Admitida la demanda por haberse acompañado por el solicitante los documentos necesarios para ello, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la referida ley, se instruye este edicto por el cual se hace constar tales particulares al objeto de que los que quieran formalizar oposicion á dicha inclusion, lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasados, se acordará lo que proceda.

Dado en la Mota del Marqués á 20 de Enero de 1886.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

Sección sexta.

La Comision de acreedores del finado don Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallan reconocidos un dividendo de 1'25 por ciento, desde el dia 1.^o de Febrero próximo, por el Depositario pagador de deudas, en su domicilio, calle de Caldereros, número 7, desde las 4 á las 7 de la tarde, previa presentacion del título de cada uno, para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el art. 1.133 del Código de Comercio.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos, acompañarán testimonio, en forma, de la cesion ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son ab intestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si, siendo varios, se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Enero de 1886.—El Depositario, Dámaso Márcos. 2—a

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de niños.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muert.	
1	1	2	3	3	3	»	»	»	3
2	1	1	2	2	5	»	»	»	5
3	1	1	2	»	2	»	»	»	2
4	1	1	2	»	1	»	»	»	1
5	1	4	5	4	4	»	»	»	4
6	1	2	3	3	4	»	»	»	4
7	3	2	5	5	5	»	»	»	5
8	»	2	2	2	2	»	»	»	2
9	»	»	»	2	2	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	8	14	22	8	30	»	»	»	30

Valladolid 11 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Saturnino D. Serrano Salcedo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	»	1	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	1
3	1	2	»	»	1	1	4
4	»	2	»	1	1	»	4
5	»	1	1	»	»	»	3
6	1	1	1	1	»	»	4
7	2	2	»	1	»	»	5
8	1	»	»	2	»	1	4
9	»	»	»	2	»	»	2
10	2	»	»	3	»	1	6
»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	7	9	2	18	10	4	34

Valladolid 11 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Saturnino D. Serrano Salcedo.